

**ANEXO IX**

CONDICIONES SANITARIAS PARA CONCEDER LA
AUTORIZACIÓN PARA ALIMENTACIÓN DE ESPECIES
NECRÓFAGAS DE FAUNA SILVESTRE DE INTERÉS
COMUNITARIO EN ZONA DE PROTECCIÓN EN LAS
EXPLOTACIONES GANADERAS

Solamente se podrán autorizar para el uso de SANDACH en la alimentación de especies necrófagas de fauna silvestre de interés comunitario en explotaciones ganaderas que cumplan las siguientes condiciones:

A. CONDICIONES GENERALES:

Especies autorizadas: ovina y equina.

Tipo de explotación: extensiva.

B. CONDICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS EXPLOTACIONES OVINAS:

1. Los ovinos estarán identificados con arreglo al Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de animales de las especies ovina y caprina.
2. Que los animales no hayan muerto como consecuencia de alguna de las enfermedades propias de la especie, establecidas en el Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.
3. La explotación deberán estar calificadas como Oficialmente Indemnes (M₄) o Indemnes (M₃) de Brucelosis por *B. mellitensis*.
4. En la explotación se cumplirá lo requerido para en el anexo II del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral Coordinado de Vigilancia y Control de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles de los animales, y en los correspondientes Programas Nacionales Vigilancia, Control y Erradicación de la Encefalopatía Espongiforme de los pequeños rumiantes (Tembladera).

Para ello, la autoridad competente en materia de sanidad animal realizará una selección de explotaciones ganaderas de ovino de entre las autorizadas para el uso de SANDACH en la alimentación de especies necrófagas de fauna silvestre de interés comunitario, en las cuales se realizará una toma de muestras de al menos un ovino mayor de 18 meses (o en cuya encía hayan hecho erupción dos incisivos definitivos) de entre los animales que hayan muerto en la misma.

La persona titular o representante de la explotación seleccionada estará obligado a llevar a cabo todas las indicaciones al respecto dictadas por la autoridad competente.

**C. CONDICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS EXPLOTACIONES EQUINAS:**

Los equinos estarán identificados con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 676/2016, de 16 de diciembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de animales de la especie equina.

Que los animales no hayan muerto como consecuencia de alguna de las enfermedades propias de la especie, establecidas en el Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.